



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitantes:	NEILA DEL CARMEN BELLOJIN VASQUEZ
Radicado:	27001-31-21-001-2020-00018-00
Providencia:	Auto interlocutorio No.056 de 2020
Decisión:	Se admite la presente solicitud, Acumula y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADO, a favor del señor **NEILA DEL CARMEN BELLOJIN** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de Abandono respecto del predio denominado “EL ENCANTO”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 007-42898 Y cedula catastral 276150002000000010001 ubicado en la comunidad de la Primavera, en el corregimiento de Bajirá en el municipio de Riosucio-Chocó.

El predio ENCANTO tiene las siguientes características, extensión, linderos, coordenadas y cabida.

Indica la UAEGRTD que el citado predio fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO PEREZ LOPEZ (QEPD) a través de negocio jurídico de compraventa, con el señor MANUEL FERNANDO ZABALA MANCO, realizado mediante escritura pública No 319 del 25 de agosto de 1996, protocolizada en la Notaria Única de Chigorodó y registrada en la anotación No 2 del folio de matrícula Inmobiliaria 007-42898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio cuenta con un área de 12 hectáreas 0502 mt2 y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 295639 en línea quebrada que pasa por los puntos 295640, 295641 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 295642 con el caño el lombricero con una longitud de 331,62 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295642 en línea recta que pasa por los puntos 295643, 295644, y 295645 dirección sur hasta llegar al punto 295647 con Thomas Mercado con una longitud de 546,19 metros **SUR:** Partiendo desde el punto 295647 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 295646 hasta llegar al punto 295637 con Emiro Chiquillo en una longitud de 263,67 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 2295637 en línea quebrada que pasa por los puntos 295638 y 2956381 en dirección norte hasta llegar al punto 295639 con Manuel Hernández en una longitud de 481,06 metros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El predio cuenta con las siguientes coordenadas:

PUNTO ID	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
295639	7° 21' 26,070" N	76° 44' 42,294" W	1306212,71	705372,04
295640	7° 21' 25,803" N	76° 44' 37,876" W	1306203,72	705507,62
295641	7° 21' 23,682" N	76° 44' 36,408" W	1306138,20	705552,32
295642	7° 21' 23,595" N	76° 44' 32,616" W	1306134,83	705668,70
295643	7° 21' 19,691" N	76° 44' 32,461" W	1306014,76	705672,74
295644	7° 21' 14,366" N	76° 44' 32,199" W	1305850,95	705679,83
295645	7° 21' 09,108" N	76° 44' 31,739" W	1305689,18	705692,98
295647	7° 21' 05,898" N	76° 44' 31,267" W	1305590,37	705706,88
295646	7° 21' 08,011" N	76° 44' 35,153" W	1305656,06	705587,95
295637	7° 21' 11,078" N	76° 44' 37,957" W	1305750,87	705502,45
295638	7° 21' 16,622" N	76° 44' 39,976" W	1305921,75	705441,46
2956381	7° 21' 21,281" N	76° 44' 41,407" W	1306065,29	705398,38
COMUNIC	7° 21' 09,033" N	76° 44' 36,212" W	1305687,68	705555,63

De acuerdo con las narraciones de la señora NEILA DEL CARMEN BELLOJIN compañera permanente del extinto LUIS EDUARDO PEREZ FLOREZ manifestó frente a la adquisición del predio que: *“ vivía con el señor LUIS EDUARDO PEREZ LOPEZ, (Q.EPD) en calidad de compañera permanente, en la vereda Despensa Media, del Municipio de Carmen de Darien, mi compañero, quien trabajaba como agricultor en una finca que era de nuestra propiedad en esa misma vereda, a mi compañero en el año 1986, el señor MANUEL FERNANDO ZABALA MANCO le ofrece venderle la finca denominada el ENCANTO, con un área de 10 hectáreas con 1875 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mutata, corregimiento de Bajirá, vereda la Primavera, mi compañero decidió comprarla y pagó por ella un valor de ciento cincuenta mil pesos y de dicho negocio efectuaron documento de compraventa la cual se registró ante el Incoder porque al señor que le vendió a mi compañero, ya le habían adjudicado esas tierras. (...)*

En cuanto a la forma de explotación del predio y las mejoras que en el habían indicó la solicitante:

“(…) El predio que compró mi compañero LUIS EDUARDO PEREZ LOPEZ (QEPD), estaba constituido en puros rastrojos, tenía una pequeña casa ya construida en madera, techo de zinc, piso de tambo en donde nos fuimos a vivir junto con nuestros hijos NORBEIS PEREZ BELLOJIN, LENIS PEREZ BELLOJIN Y FREDYS BELLOJIN, este último quien era solo hijo mío, pero desde los dos años convivió con nosotros, para poner a producir esas tierras mi compañero realizó un préstamo con el banco caja Agraria en Mutatá el préstamo fue por un valor aproximado de cincuenta mil pesos, con ese dinero empezó a trabajar esas tierras y sembró en ellas arroz, maíz, papa, yuca, esas tierras eran muy productivas, nos permitían vivir de manera digna, lo productivo lo vendíamos al comercio y con ese dinero podíamos satisfacer nuestras necesidades básicas.

En relación con los hechos victimizantes manifestó:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

“(…) En las labores de la finca, mi compañero trabajaba solo, en ocasiones contrataba por días algunos trabajadores, mis hijos estaban muy pequeños y yo me dedicaba a cuidarlos y a hacer los oficios del hogar. Vivíamos de manera muy tranquila en la finca, salíamos y entrábamos cada vez que queríamos, pero desafortunadamente en el año de 1992, el orden público se empezó a alterar, porque empezaron a llegar grupos al margen de la ley que de manera indiscriminada mataba al todo el que se le atravesara, teníamos que vivir prácticamente escondidos, con mucho temor, desde esa época prácticamente todo cambió pero como no teníamos para donde irnos, nos quedamos trabajando las tierras y viviendo en la vereda, pero en el año de 1996, la presencia de esos grupos armados era de manera constante, rodeaban nuestra finca, nos tocó ver muchos muertos en cantidades así que no aguantamos mas y por miedo de perder nuestras vidas decidimos salir huyendo y nos fuimos para el Municipio de Carmen del Darien a la casa de amigos, nos dieron una sola casa para que ahí viviéramos, pero estando aya nos tocó también salir huyendo para el Municipio de Riosucio donde el orden publico también estaba peligroso y nos tocó salir para el Municipio de Turbo y al día siguiente nos fuimos para el Departamento de Cordoba, municipio de Valencia, nos quedamos donde una prima de mi compañero, nos tocó iniciar de cero y mi compañero trabajaba como agricultor en una finca familiar..

Agrega la UAEGRTD que de acuerdo al acápite Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo las 12 hectáreas y 0502 mts2 georreferenciadas del predio “EL ENCANTO” la misma cuenta con las siguientes afectaciones:

Componente/tema	Tipo de afectación dominio o uso	Hectáreas	Metros2	Descripción o nombre de la zona
Ambiental	Humedales	12	0502	HUMEDALES Directorio: 2. Cartografia_Tematica\ Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre de shape: Humedales- _2017_V2_2019_10_ Atributos clave: Ecosistemas de humedales temporales, CATEGORIA 2
TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	12	0502	EL PREDIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERRITORIO COLECTIVO LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO Res Titulac RESOLUCION 2805 DE 22-nov-2000, Area Titula



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

				107064,176 Consulta Shape 17/10/2019
MINERIA	Solicitudes Mineras Vigentes	12	0502	Directorio: MINERIA. Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del Shape: Solicitudes_Mineras_Vigentes_ Agosto de 2019. Shp Atributos clave: FECHA_RADI: 30/07/2009, GRUPO_ TRAB: REGIONAL BOGOTA, ESTADO_EXP: SOLICITUD VIGENTE EN CURSO, MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L685), MINERALES: DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TITULARES: (9001938140) CIURAGOLD CORP SA\ (19305912) HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO\ (21233959) YOLANDA CASTRO JIMENEZ, MUNICIPIOS RIOSUCIO-CHOCO\ MUTATA-ANTIOQUIA, COD_EXP: KGU-15121
HIDROCARBUROS	AREAS DISPONIBLES	12	0502	Directorio: 2. Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape Mapa Tierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos Clave: TIPO DE AREA: AREA DISPONIBLE MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N: DISPONIBLE ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

				HIDROCARBUROS, AREA_ Ha: 19796181,818688
--	--	--	--	---

El predio solicitado en Restitución según los hechos y narraciones manifestadas por la hoy reclamante de tierras, se encuentra geográficamente ubicado dentro del título colectivo del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, el cual, conforme a la primera Resolución de adjudicación el título colectivo, se encontraba integrado en primera instancia por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero en la actualidad conforme el reglamento interno de esta, la demanda¹ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente y para el caso en estudio la totalidad del predio objeto de restitución, se encuentra en tierras de comunidades negras en la zona bajo el nombre los RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ, específicamente en la comunidad de **la PRIMAVERA**, la cual hace parte de las 48 comunidades que conforman el citado CONSEJO, ello se puede constatar conforme al estudio del auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, que admite la demanda de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 y en el respectivo cuadro que se enuncia a como se evidencia a continuación:

No	COMUNIDAD	Numero de familias personas cabezas de familia registradas.
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California 49	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco	43

¹ Solicitud folios 15 y 16 Cfr. con Anexo poblacional “consolidados” obrante en Cd. (fl. 363) proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

	Limón	
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	+La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	27
28	Cocoulo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Agua Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de la Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
	TOTAL	2511

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este ítem se observa que en el auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, el despacho en el proceso de derechos territoriales a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó estableció las bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la UNIDAD DE RESTITUCIO



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DE TIERRAS DESPOJADAS (URT) estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta Figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***²

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el párrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Por ello realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Indudablemente el predio objeto de restitución jurídica y material, se encuentra inmerso en una de las comunidades (LA **PRIMAVERA**) que hace parte del Título Colectivo de la Larga y Tumaradó, en ese sentido nos hallamos ante una de los escenarios de acumulación de que trata el auto citado, por lo que lo procedente para esta Agencia Judicial debe ser la acumulación de esta solicitud al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este despacho bajo el número de radicación 27001-31-21-001-2017-00104-00 para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos asuntos.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

POSIBLES OCUPANTES

De la situación actual del predio y posibles ocupantes⁴, encontramos que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución, mediante oficio SD 00315 el día 20 de Octubre de 2017, cumpliendo la finalidad dentro del trámite correspondiente, y no acudió ninguna persona y no acudió persona alguna al trámite administrativo.

Manifiesta la Unidad que no obstante, verificado el certificado de libertad y tradición No. 007-42898 del predio el ENCANTO y se contactó que en la actualidad el predio es propiedad aun del señor EDUARDO PEREZ LOPEZ, según la anotación 1,2,3 y 4 quien era el compañero permanente de la señora NEILA DEL CARMEN BELLOJIN VASQUEZ C.C. 50.571.163.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida a través de apoderada judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL-APARTADO, a favor de la señora NEILA DEL CARMEN BELLOJIN y su núcleo familiar, en su condición de víctima de Abandono respecto del predio denominado “**EL ENCANTO**”, ubicado en la vereda la Primavera en el corregimiento de Bajira del municipio de Riosucio (Choco)

El predio “EL ENCANTO” fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO PEREZ LOPEZ (QEPD) a través de negocio jurídico de compraventa, con el señor MANUEL FERNANDO ZABALA MANCO, realizado mediante escritura pública No 319 del 25 de agosto de 1996, protocolizada en la Notaria Única de Chigorodó y registrada en la anotación No 2 del folio de matrícula Inmobiliaria 007-42898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio cuenta con un área de 12 hectáreas 0502 mt2 y se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

⁴ Folio 75 Solicitud de Restitución.



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

NORTE: Partiendo desde el punto 295639 en línea quebrada que pasa por los puntos 295640, 295641 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 295642 con el caño el lombricero con una longitud de 331,62 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295642 en línea recta que pasa por los puntos 295643, 295644, y 295645 dirección sur hasta llegar al punto 295647 con Thomas Mercado con una longitud de 546,19 metros **SUR:** Partiendo desde el punto 295647 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 295646 hasta llegar al punto 295637 con Emiro Chiquillo en una longitud de 263,67 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 2295637 en línea quebrada que pasa por los puntos 295638 y 2956381 en dirección norte hasta llegar al punto 295639 con Manuel Hernández en una longitud de 481,06 metros.

El predio “EL ENCANTO” cuenta con las siguientes coordenadas:

PUNTO ID	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADA S PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
295639	7° 21' 26,070" N	76° 44' 42,294" W	1306212,71	705372,04
295640	7° 21' 25,803" N	76° 44' 37,876" W	1306203,72	705507,62
295641	7° 21' 23,682" N	76° 44' 36,408" W	1306138,20	705552,32
295642	7° 21' 23,595" N	76° 44' 32,616" W	1306134,83	705668,70
295643	7° 21' 19,691" N	76° 44' 32,461" W	1306014,76	705672,74
295644	7° 21' 14,366" N	76° 44' 32,199" W	1305850,95	705679,83
295645	7° 21' 09,108" N	76° 44' 31,739" W	1305689,18	705692,98
295647	7° 21' 05,898" N	76° 44' 31,267" W	1305590,37	705706,88
295646	7° 21' 08,011" N	76° 44' 35,153" W	1305656,06	705587,95
295637	7° 21' 11,078" N	76° 44' 37,957" W	1305750,87	705502,45
295638	7° 21' 16,622" N	76° 44' 39,976" W	1305921,75	705441,46
2956381	7° 21' 21,281" N	76° 44' 41,407" W	1306065,29	705398,38
COMUNIC	7° 21' 09,033" N	76° 44' 36,212" W	1305687,68	705555,63

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizara por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el



República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-42898, y ordenar al señor Registrador la remisión de los oficios de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. (Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio “EL ENCANTO” identificado con la matricula inmobiliaria 007- 42898 del circulo notarial de Dabeiba – Antioquia, el cual tiene una extensión de 12 hectáreas y 0502 cuadrados respectivamente y se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE: Partiendo desde el punto 295639 en línea quebrada que pasa por los puntos 295640, 295641 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 295642 con el caño el lombricero con una longitud de 331,62 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295642 en línea recta que pasa por los puntos 295643, 295644, y 295645 dirección sur hasta llegar al punto 295647 con Thomas Mercado con una longitud de 546,19 metros **SUR:** Partiendo desde el punto 295647 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 295646 hasta llegar al punto 295637 con Emiro Chiquillo en una longitud de 263,67 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 2295637 en línea quebrada que pasa por los puntos 295638 y 2956381 en dirección norte hasta llegar al punto 295639 con Manuel Hernández en una longitud de 481,06 metros.

El predio “EL ENCANTO” cuenta con las siguientes coordenadas:

PUNTO ID	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADA S PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
295639	7° 21' 26,070" N	76° 44' 42,294" W	1306212,71	705372,04
295640	7° 21' 25,803" N	76° 44' 37,876" W	1306203,72	705507,62
295641	7° 21' 23,682" N	76° 44' 36,408" W	1306138,20	705552,32
295642	7° 21' 23,595" N	76° 44' 32,616" W	1306134,83	705668,70
295643	7° 21' 19,691" N	76° 44' 32,461" W	1306014,76	705672,74
295644	7° 21' 14,366" N	76° 44' 32,199" W	1305850,95	705679,83
295645	7° 21' 09,108" N	76° 44' 31,739" W	1305689,18	705692,98
295647	7° 21' 05,898" N	76° 44' 31,267" W	1305590,37	705706,88



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

295646	7° 21' 08,011" N	76° 44' 35,153" W	1305656,06	705587,95
295637	7° 21' 11,078" N	76° 44' 37,957" W	1305750,87	705502,45
295638	7° 21' 16,622" N	76° 44' 39,976" W	1305921,75	705441,46
2956381	7° 21' 21,281" N	76° 44' 41,407" W	1306065,29	705398,38
COMUNIC	7° 21' 09,033" N	76° 44' 36,212" W	1305687,68	705555,63

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador o El Tiempo), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en una emisora con amplia difusión en los Municipios de Mutata, Riosucio y el corregimiento de Bajira, por una sola vez en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.). El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Mutata- Antioquia y Riosucio Chocó, y a los Personeros municipales de los entes en mención, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio del predio objeto de esta solicitud. Por secretaría librese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría librese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO DE INVESTIGACION DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de Humedales sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría librese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **COPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABA (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso y para que se sirvan dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra sobre Humedales (Ecosistema de Humedales Temporales). Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la comunicación. (Por Secretaria librese oficio respectivo con la información necesaria). Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de (15) días siguientes a la comunicación se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (RUV), así mismo informe sobre las ayudas humanitarias recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar de la señora **NEILA DEL CARMEN BELLOJIN** quien hoy se presenta como reclamante de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Sistema de Reparación Integral e Indemnización Administrativa que se lleva en esa entidad. Por secretaría librese el oficio respectivo, con la información necesaria

DECIMO TERCERO: OFICIAR a las **SECRETARÍAS DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE MUTATA Y RIOSUCIO CHOCO** para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación informen si existen saldos insolutos en materia de impuestos sobre el predio reclamado. Por secretaría librese el oficio respectivo, con la información necesaria.

DECIMO CUARTO: COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** sobre la iniciación de este proceso, toda vez, que siendo le extinto INCORA, quien realizó la adjudicación del predio objeto de restitución al señor **MANUEL**



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

FERNANDO ZABALA MANCO, acto realizado mediante la Resolución No 1143 del 3 de agosto de 1984, para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría envíese copia del oficio respectivo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DECIMO SEXTO: COMUNICAR ésta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la **Dr. MARIA ELCY DIAZ PRADA**, C.C. 1.065.608.548 y T.P. 235.411 C.S.J., como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos del poder que le fue concedido por este a la UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL APARTADO y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderada suplente a la Dra. YESENIA ECHAVARRIA ZAPATA identificada con la C.C. 1.036.634.992 y T.P. 229.251 C.S.J.

Así mismo, téngase al abogado DARWIN YESID CUESTA PALACIOS, C.C. 1.077.435.886 y T.P. 204.331 C.S.J. como dependiente judicial de los apoderados.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 24 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó 30 de Abril de 2020.

Restitución y Formaliza
BELL

Pág. 16 de 16

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario